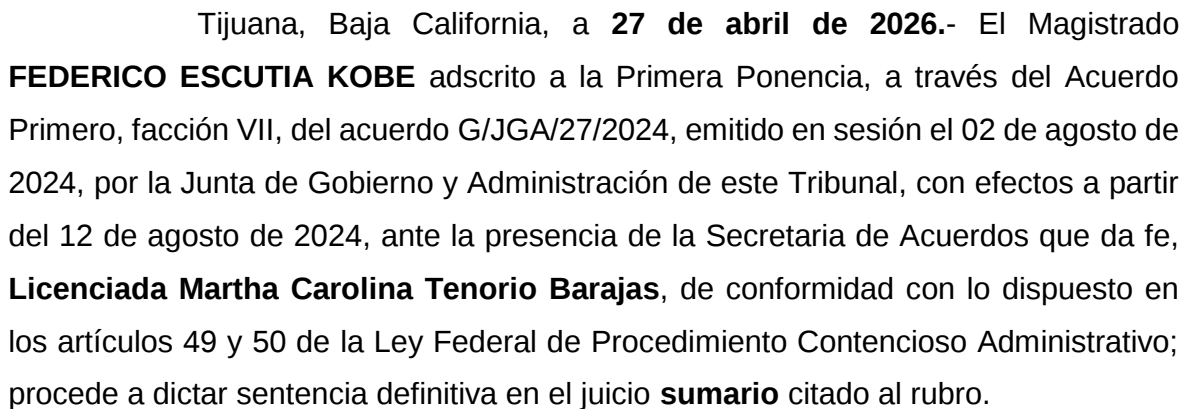
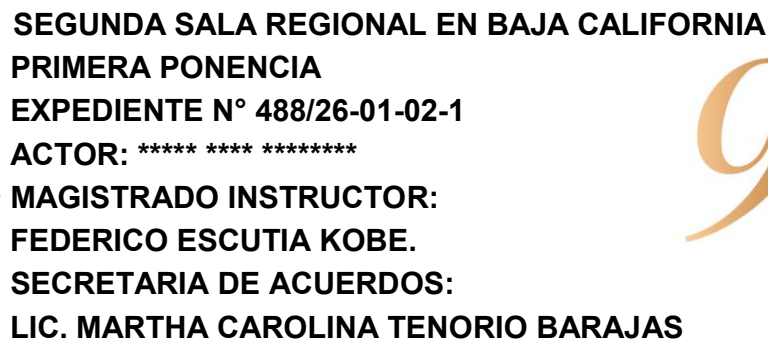




1º Por medio del escrito, ingresado por la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el 11 de febrero de 2026, ***** *****, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha **11 de noviembre de 2025**, emitida por la **Aduana de Tijuana, Baja California**, a través de la cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** ***, así como la determinación que la mercancía afectada al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera consistente en: ***** *: ***** *: * ***** *: ***** *: ***** *: ***** *,
***** *. ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *,
** ***** *: ***** **, pasó a propiedad del fisco federal.

2° En fecha 13 de febrero de 2026, se admitió el juicio en la vía sumaria y se emplazó a la autoridad demandada. Y seguidas las etapas procesales en el presente juicio, en acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio contra una resolución dictada por una autoridad fiscal federal, en la que determina un crédito fiscal en cantidad líquida, cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I**, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3, fracción II**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el suscrito tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30,

31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Enseguida, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Ponencia procede al estudio del **PRIMERO** concepto de ilegalidad del escrito inicial demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P.J.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

En ese sentido, a juicio de esta Ponencia **no se incurre en desacato a la jurisprudencia número VIII.3º. J/22**, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de **abril del 2007**, Tomo XXV, página 1377, intitulada: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA.”**, en la medida que, en la resolución del litigio debe velarse por atender aquellas cuestiones que causen mayor beneficio al impetrante, sin que esto deba entenderse como una protección *lato sensu* para el gobernado, pues si bien los actos de autoridad deben sujetarse a las disposiciones legales aplicables, también lo es que a través del libelo de anulación debe expresarse la parte de la resolución que afecte su esfera jurídica, así como los fundamentos legales presuntamente violados.

Definido lo anterior, se aborda al estudio y resolución del **PRIMERO** agravio del escrito de demanda (ver a partir del reverso del folio 002 de autos), en él, el particular alega que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 78 de la Ley Aduanera, al no llevar a cabo correctamente el **método de valor del vehículo** materia de embargo. Pues la autoridad se limitó a citar artículos y las paginas de internet donde supuestamente se obtiene la información, y si bien, refiere que se utilizó como comparativo un vehículo con características similares, lo cierto es que el vehículo de referencia fue uno de distinta marca, línea y motor, cuando lo que debió de haber utilizado es un vehículo semejante en cuanto a la marca, categoría, línea y prestigio comercial.

Al contestar la demanda, la **Aduana de Tijuana, Baja California**, señala que el agravio en estudio es infundado, toda vez que la autoridad calculó correctamente la base gravable del impuesto general de importación, toda vez que motivó debidamente el valor del vehículo objeto de litis. Sobre el tema, la autoridad argumentó literalmente lo siguiente:

Respecto a la mercancía consistente en el VEHÍCULO marca: MERCEDES BENZ C CLASS, Tipo: SEDAN, Color: BLANCO, Modelo: 2011, con número de identificación Vehicular: WDDGF8BB1BR145904; la autoridad claramente describe el procedimiento para determinar dicho valor, que es básicamente de lo que se duele el actor, describiendo pormenorizadamente que al no haberse podido determinar el valor de la mercancía en términos de los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, y siendo que la mercancía consiste en un vehículo usado, de conformidad con el artículo 78, último párrafo de la citada Ley, la base gravable será la cantidad que resulte multiplicar al valor de la de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Además de lo anterior, la autoridad hace una descripción grafica muy precisa de las características similares o equivalentes de ambos vehículos describiendo cuales son estas (ver folios 0136 y 0135 reverso de autos), evaluando así un vehículo nuevo comparando con el vehículo motivo de embargo. Precizando que ambos vehículos cuentan con elementos equivalentes en sus características.

En efecto, esta representación fiscal describió y digitalizó la información que encontró en la página electrónica, llegando a una clara coincidencia entre aquella y la que fue objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, describiendo todo el procedimiento por el cual llegó a esa conclusión, contrario a lo manifestado por el actor.

Este Ponente es de la convicción que, para que un vehículo sea similar o equivalente a otro, este deberá ser semejante en cuanto a la marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad, tal y como aconteció en el presente expediente.

[...].

Este Juzgador considera **fundado** el concepto de anulación en estudio, por las siguientes consideraciones.

Ahora, a fin de entender el argumento esencial esgrimido por la actora, resulta pertinente imponerse del contenido de los **artículos 64, 67, 71, 73 y 78 de la Ley Aduanera**, conforme a su redacción vigente en el momento de los hechos; dichos preceptos señalan lo siguiente:

Título Tercero

Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior

[...]

Capítulo III Base gravable.

Sección Primera

Del impuesto general de importación

Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por **valor de transacción** de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, **siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley**, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

[...]

Artículo 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

- a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.
- b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.
- c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

[...]

Artículo 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las

mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

[...]

Artículo 73.- El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

(El énfasis se añadió.)

De la cita que precede se advierte que **tratándose de mercancías DISTINTAS** a vehículos usados, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera, **por regla general la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías**, que es, a su vez, el valor de transacción (precio pagado por las mismas).

Asimismo, ese numeral dispone que cuando NO se puede utilizar ese método de valoración, la determinación del valor se hará en los términos que prevén las cuatro primeras fracciones del artículo 71 de la propia Ley en estudio o bien, en caso de existir impedimento para obtenerlo conforme a tales lineamientos, se determinará de acuerdo con el diverso numeral 78 de la citada Ley, el cual contempla que se aplicarán los métodos señalados en los aludidos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, **sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional** o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas fuera del país.

A mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis aislada:

Registro No. 169993
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Página: 1833
Tesis: I.7o.A.552 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. CUANDO SE DETERMINA CONFORME AL MÉTODO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LAS RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN SU CONCLUSIÓN. El artículo 64 de la Ley Aduanera establece, por regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, y que éste será el de transacción, pero en el supuesto de que no pueda determinarse conforme a él, se hará en los términos que prevén las cuatro primeras fracciones del precepto 71 de la propia ley o, **en caso de existir impedimento para obtenerlo conforme a tales lineamientos, se determinará de acuerdo con el diverso numeral 78 de la citada ley, el cual contempla que se aplicarán los métodos señalados en los aludidos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas fuera del país.** En congruencia con lo anterior, en la hipótesis de que la autoridad utilice el método regulado en el comentado artículo 78, está obligada a expresar con toda precisión las razones de hecho que sustenten la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, con independencia de la flexibilidad conferida por el legislador, ya que de ello depende el pleno cumplimiento de la garantía de debida motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 268/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia por ausencia del primero, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", y de lo Contencioso "1" y "2", el Subadministrador de lo Contencioso "3". 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

(Nota: El énfasis es añadido.)

Las consideraciones anteriores tienen que ver con las **reglas generales** para la clasificación arancelaria de mercancías. Sin embargo, esas reglas generales tienen una excepción.

Concretamente, **EN EL CASO DE QUE SE PRETENDA DETERMINAR EL VALOR DE UN VEHÍCULO USADO**, el Legislador Federal estatuyó un método de valoración excepcional y distinto a los antes precisados, esto es, distinto a los contenidos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, esto, a través del artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, el cual ya fue transcrito en párrafos anteriores y que por su importancia se cita de nuevo:

Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

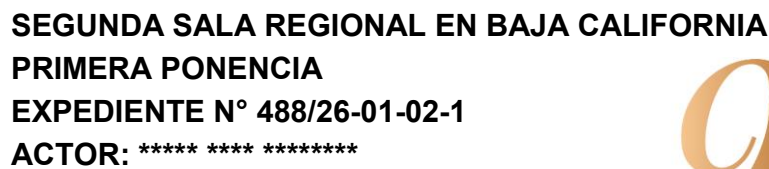
Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

COMO EXCEPCIÓN a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar AL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

[Nota: El énfasis es añadido]

Del último párrafo de este ordinal, se advierte que, en defecto del método de valor de la transacción, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, para que la autoridad calcule la base gravable del Impuesto General de Importación, **en tratándose de vehículos usados, ésta se encuentra inexcusablemente obligada a utilizar como método de valoración excepcional de un vehículo usado**, aplicando una mecánica que atiende a la cantidad que resulte de aplicar, al valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

En consecuencia, se hace patente que el método de valoración antes descrito, resulta excepcional, especial y/o privativo para los vehículos usados y, por ende, distinto a los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, los cuales simplemente se tornan inaplicables.



Y precisa que habiendo consultado las direcciones electrónicas de los concesionarios ***** México y V***** México, se encontró que se ofrece a la venta vehículos equivalentes a las Líneas ***** **** * *** ****, motivo por el cual se utilizaron para comparar y rendir el dictamen los vehículos con las características equivalentes al vehículo que se encuentra a disposición, tomándose el valor más bajo.

Para esto, se consultaron las siguientes páginas electrónicas:

*****.***** * ****.*****. Digitalizándose dos vehículos, uno de la concesionaria ***** y otro de la *****

Y se precisó tomó el valor más bajo encontrado, tomando en cuenta las características técnicas y físicas del vehículo. Y para ello, hace un cuadro comparativo.

(SE ELIMINA IMAGEN)

Obteniéndose un valor de \$***** ***** ***, y luego de proceder a la disminución de los porcentajes señalados en el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, se llegó a la cantidad de \$***** ***** ****

Ahora, si bien se **describió y digitalizó la mercancía que se encontró en las páginas electrónicas, también lo es, que la mercancía utilizada como comparativo o referencia para obtener el valor, NO coincide con la que es objeto de litis, variando al respecto la marca, la línea y el modelo, así como las características equivalentes en cuanto a la estructura, diseño físico y por consiguiente el prestigio comercial.** Si bien la autoridad precisa que es un vehículo “semejante”, para este Juzgador, **no hay certeza** de que los vehículo de la línea ***** de la marca ***** y de la línea **** de la marca *****, **sea equivalente al vehículo** objeto de litis, siendo este de la línea * ***** de la ***** ***** ****, a pesar de los elementos y características descritas en la resolución impugnada. Pues **al ser diferentes la marca y la línea de los vehículos, así como el modelo, no se puede tener a dichos vehículos como equivalentes.** Suma a esto que la calidad y prestigio serán distintos.

Luego, pese a que la autoridad hace un recuadro comparativo, donde señala que el vehículo de la línea * ***** ** ** ***** ***** ****, tienen características equivalentes o similares, ** ** ** ***** ***** ** ** ***** *****; ***** ** ** ***** ***** *

Pues para que un vehículo sea similar o equivalente a otro, éste **deberá ser semejante** en cuanto a la **categoría, línea, prestigio comercial**, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente **jurisprudencia**, misma que resulta **obligatoria** para esta Ponencia, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido reza lo siguiente:

VIII-J-1aS-50
VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación

es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de éste, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el **valor de un vehículo nuevo de características equivalentes**, esto es, deberá ser un **vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico** y que además usen el mismo **tipo de combustible**, que sea comercialmente equivalente en cuanto a **calidad y precio**, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408

VII-P-1aS-1189

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 467

VIII-P-1aS-198

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 436

VIII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 149

VIII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/16-02-01-6/4053/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 129

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 60

Por lo que se tiene que la autoridad no hizo un comparativo razonable que la llevara arribar a la conclusión de que la mercancía encontrada y tomada como referencia es similar o equivalente a la que fue objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera.

En consecuencia, al haberse hecho patente el vicio de anulabilidad delatado por la parte actora, **que consiste esencialmente en la indebida fundamentación y motivación del método de valoración de las mercancías motivo de embargo**, para determinar la base gravable del crédito fiscal impugnado, dicha violación trae consigo la ilegalidad y con ello, la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria.

Elementos de legalidad para el método de valoración, que tienen su sustento en las siguientes tesis aisladas, aprobadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos contenidos rezan lo siguiente:

VII-P-2aS-634

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, **si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener** en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 76

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/13-21-01-1/1593/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-429

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-178

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

V-P-2aS-405

Juicio No. 4178/03-06-02-3/283/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 132

VII-P-2aS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 483

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-429

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACIÓN.- El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que uno de los requisitos de los actos administrativos consiste en estar fundados y motivados, el cual se debe cumplir tratándose de la determinación del valor en aduana de la mercancía que se toma como base para el cálculo del impuesto general de importación, siendo insuficiente para cumplir con tal requisito que en la resolución liquidatoria la autoridad se limite a señalar un valor en aduana de la mercancía importada, **si no explica cómo obtuvo ese valor, los elementos que tomó en cuenta para valorar la mercancía y, en su caso, el método de valoración utilizado para ese efecto.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/08-18-01-1/269/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión 27 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 75

La declaratoria de nulidad lisa y llana, tiene su sustento en la siguiente **jurisprudencia 2a./J. 102/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la **tesis VIII.3º.45 A**, que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 177110

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 529

Tesis: 2a./J. 102/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECRETA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO. El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la Ley citada prevén diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general, en cuyo caso la autoridad fiscal debe fundar y motivar la clasificación arancelaria, para determinar el crédito fiscal. En consecuencia, si con motivo de la importación de un vehículo de procedencia extranjera no cumple con la obligación, **la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal** y se actualiza el supuesto de la fracción II, en relación con la III y el último párrafo del artículo 239, y la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la nulidad que procede decretar debe ser para efectos.

Ahora bien, en aplicación de la jurisprudencia P./J. 45/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", **cuando el procedimiento que originó el crédito derive de una facultad reglada, el efecto del amparo será la nulidad** de la resolución administrativa para que se dicte otra, fundando y motivando la clasificación, **pero si el procedimiento emana del ejercicio de una facultad discrecional, al declararse la nulidad no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte otra, sino a que actúe como considere conveniente.**

Contradicción de tesis 93/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 102/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil cinco.

(El énfasis se agregó)

Registro No. 180701
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004
Página: 1735
Tesis: VIII.3o.45 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA. SI EL DICTAMEN QUE LA ESTABLECE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Según lo dispone el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal una resolución si los hechos que la motivaron no se verificaron, fueron distintos o se apreciaron equivocadamente, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas. Por otra parte, los artículos 64, 71, fracción I, 72 y 80 de la legislación aduanera regulan los procedimientos que deben aplicarse para obtener el valor de la mercancía. Por lo que si en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo embargado, no se desprende que dichos preceptos se hayan aplicado para determinar el valor de un vehículo, por haberse establecido con base en el Blue Book, para obtener la base gravable determinada para el cálculo del impuesto general de importación. Luego, si la autoridad hacendaria, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen, dicho crédito debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas, **viciándolo de origen e incurriéndose en una violación de fondo, que actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución correspondiente.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 42/2004. Subadministradora de lo Contencioso "2" en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1316, tesis IV.2o.A.13 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA. SE PRODUCE CUANDO EL DICTAMEN EN QUE SE APOYA LA LIQUIDACIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES.

Por lo que con fundamento en los artículos 51 fracciones II y IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad DEVUELVA a quien acredite su propiedad o legal tenencia de la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera.**

Sin que esta sentencia tenga el alcance de reconocer que dicha mercancía se encuentra legalmente internada en el país.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 167259
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Página: 141
Tesis: 2a./J. 57/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, **deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.**

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

[Énfasis añadido]

Finalmente, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes concepto de impugnación vertidos por la actora en su demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Apoya lo expuesto, la **jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52 fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Ponencia

RESUELVE:

I.- La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, que quedó debidamente descrita en el 1° Resultando, y con los **efectos** precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **FEDERICO ESCUTIA KOBE** adscrito a la Primera Ponencia, a través del Acuerdo Primero, facción VII, del acuerdo G/JGA/27/2024, emitido en sesión el 02 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del 12 de agosto de 2024, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Martha Carolina Tenorio Barajas**, quien da fe.

Licenciada Martha Carolina Tenorio Barajas

Secretaria de Acuerdos
FEK/MCTB/montse

“El 23 de junio de 2026, la licenciada Martha Carolina Tenorio Barajas, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas, datos de identificación de vehículos particulares, números oficios y folios, etc.). Conste.”
LVA